

Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA
Dos (2) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Acción	Ordinaria laboral
Demandante	Eladio Antonio Escobar Suárez
Demandado	Institución Universitaria Pascual Bravo Departamento de Antioquia.
Radicado	05154 31 03 001 2019-00027 00
Asunto	Excluye Declrar nulidad –Declara falta de jurisdicción
Interlocutorio No.	517

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la nulidad alegada en el presente expediente por la parte demandante, por falta de jurisdicción o competencia funcional, con fundamento en los siguientes;

Antecedentes

Dice la incidentita, que el Tribunal Superior de Antioquia como el Tribunal Superior de Medellín, sentaron que las actividades para las cuales fueron contratadas estas personas no eran propias de un trabajador oficial, y que las labores de portería, aseo, mantenimiento de mediana y baja complejidad son propias de cargos legales y complementarios en calidad de empleados públicos y no como trabajadores oficiales, y los conflictos laborales que se susciten entre éstos y el Estado, corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y por tal razón, solicita declarar la falta de competencia funcional o falta de jurisdicción, y remitir el expediente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Como hechos señala que, fue contratado como personal de apoyo para la prestación del servicio educativo por la Institución Universitaria Pascual Bravo bajo la modalidad de prestación de servicios en mantenimiento y sostenimiento de servicios generales, las cuales corresponden a servicios permanentes requeridos por la Institución Educativa Rafael Núñez del municipio de Tarazá. Agrega que tales actividades son requeridas con carácter permanente en la Institución

Educativa. Insiste que la labor fue contratada en beneficio del departamento de Antioquia como dueño de la obra, adeudándose los conceptos laborales relacionados en la demanda.

Ahora bien, en lo que refiere al escrito de solicitud de nulidad esta se fundamenta en el Art. 16 del CGP., por remisión expresa del Art. 145 del CPL., por falta de Jurisdicción o competencia funcional.

Consideraciones

Teniendo en cuenta que para lograr las pretensiones de esta demanda se tiene como primero analizar el tipo de trabajador respecto al cargo y sus funciones, y luego entrar a estudiar la concurrencia de los elementos del contrato que, se solicitedeclarar, y que al respecto la incidentista trae a colación precedentes del Tribunal Superior de Antioquia Sala Laboral y El Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, (Sentencia acta número: 16 radicado nacional: 05-001- 31- 05-015-2018-00310- 01 radicado interno: 057-21 decisión: confirma del tribunal superior de Medellín sala laboral.) en las cuales se sentó que las actividades para los cuales fueron contratadas estas personas no eran propias de un trabajador oficial, y en palabras más y palabras menos lo que manifiestan los honorables Magistrados, dejan claro que, los que realizan labores de portería, aseo, mantenimiento de mediana y baja complejidad son propias de cargos legales y reglamentario en calidad de empleados públicos y no como trabajadores oficiales, y los conflictos laborales que se subsisten entre estos y el estado corresponde su conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Pues bien, considerando que la Institución Universitaria Pascual Bravo, que es de carácter público fue quien contrató los servicios del demandante, y respecto a la competencia de estos asuntos la Ley 1437 del 2011 en su artículo 104 # 4 manifiesta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer de los mismos, así: ...“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la Seguridad Social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...” y por su parte, el artículo 138 del C.G.P. indica la falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada así:

“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas”

En ese orden de ideas y sumado a lo prescrito en el artículo 16 ibidem, a fin de evitar una futura nulidad de la sentencia que se llegare a proferir en este despacho, se declarará la falta de jurisdicción, excluyéndose de decretar nulidad a lo actuado, se enviará el presente proceso a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Medellín para que continúen con el curso normal del proceso, conservando la validez de todo lo actuado por este juzgado, es decir, la admisión de la demanda, la notificación en debida forma de los demandados y las correspondientes contestaciones, dejando sin efectos el aparte del auto datado 24 de junio de 2021, que citó a las partes a la audiencia del artículo 77 del C.P.L para el día 08 de octubre de 2021. (Archivo digital 09Auto Convoca Audiencia)

Por lo antes expuesto el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucaasia

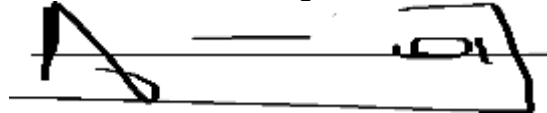
RESUELVE

Primero: EXCLUYE DE DECRETAR NULIDAD Y DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION de la demanda presentada por el señor Eladio Antonio Escobar Suárez en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PASCUAL BRAVO y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, conforme con lo señalado en la parte considerativa.

Segundo: ESTIMAR que el conocimiento del asunto corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la cual **SE ORDENA** una vez en firme la

presente decisión, se remita el expediente a los Jueces Administrativos de Medellín para que sea sometido a reparto.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Caucasia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9c524f6e7aea7d4e8762b2202b79bd85e89f7ae13a8c80a63338c1d210
803bc

Documento generado en 02/09/2021 01:11:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>